



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º

Ref. FORMULA RECOMENDACIONES AL VICEMINISTRO MCG Y AL DIRECTOR ADM
FINANCIERA MJG S/ADQ. ARTÍCULOS DE LIMPIEZA

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ushuaia, **27 NOV. 2024**

VISTO: el Expediente electrónico del registro del Ministerio Jefatura de Gabinete de la Provincia N.º MJG-E-59634-2024 caratulado: "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA PARA LAS DEPENDENCIAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA ORBITA DEL VICEMINISTRO DE COORDINACIÓN DE GABINETE"; y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramitó las Compras Directas N.º 237/24 RAF 101 y N.º 03/24 RAF 565, teniendo como objeto los renglones que resultaron desiertos y fracasados en la Licitación Pública N.º 01/24 RAF 101 y N.º 01/2024 RAF 565, referidos a elementos de limpieza para Secretarías del Viceministro de Coordinación de Gabinete, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete.

Que en ese contexto, las actuaciones fueron intervenidas por este Organismo de Control en el marco del Control Posterior, emitiéndose el Acta de Constatación PE N.º ACTA-POST-PE-315-2024 (orden 117), en la que se señalaron dos incumplimientos sustanciales, un requerimiento, seis recomendaciones y una nota.

Que luego de producidos los descargos correspondiente el Auditor Fiscal interviniente CP Sebastián ROBELIN emite el Informe Contable PE N.º INF-TCP-SC-262-2024 (orden 126), en el que los analiza y concluye del siguiente modo:

"(...) Análisis

4.1 Incumplimientos sustanciales

Incumplimiento sustancial N.º 1: 'Apartamiento a lo dispuesto por

la Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01,

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Anexo I, punto 1 y 2; Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo I, apartado a, Punto 10; y la Resolución Plenaria N.º 39/2024 y su modificatoria N.º 46/2024; ello en virtud de no haberse remitido en instancia de Control Preventivo el expediente de la referencia, tratándose de una Licitación Publica fracasada’.

Descargo: tal como indicamos anteriormente, a orden 125 se ha incorporado la Nota N.º 540/2024 Letra: D.G.A.F.-S.A.yG.M., donde los funcionarios de la cartera ministerial indican: ‘En relación a la presente observación, la misma será tomada en cuenta para contrataciones futuras. Corresponde resaltar que si bien se difundió el acto administrativo de adjudicación, no fueron notificadas las correspondientes órdenes de compra.’

Análisis y conclusión: se toma conocimiento del descargo, donde quienes lo firman reconocen el apartamiento sustancial detectado, afirmando que ‘... será tomada en cuenta para contrataciones futuras’.

Así, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Plenaria N.º 39/2024 y su modificatoria N.º 46/2024, la oportunidad para la intervención de este Organismo de Control Externo en la contratación para el caso de una Contratación Directa en caso de situaciones previstas en el Artículo 18º inciso a) de la Ley Provincial N.º 1015, no admite interpretaciones.

Si bien quienes efectúan descargo indican: ‘...si bien se difundió el acto administrativo de adjudicación, no fueron notificadas las correspondientes órdenes de compra’, debemos manifestar que al haberse difundido en el sitio web oficial el acto administrativo de adjudicación (según consta a orden 115 y ratificado mediante la consulta al sitio web oficial: <https://compras.tierradelfuego.gob.ar/>), la intervención de este organismo pierde el carácter ‘Preventivo’, el cual indefectiblemente debe realizarse en forma posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, pero en forma previa a su notificación de la orden de compra, difusión, publicación y ejecución.

Resulta relevante destacar que esta cuestión vinculada al momento de intervención de este organismo de contralor, ha sido plasmada en diversas



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
actuaciones tales como Informe Legal N.º 118/2023 Letra: TCP-CA, aprobado por la Resolución Plenaria N.º 129/2023. Cabe mencionar además, que este acto administrativo refiere a un trámite que, si bien pertenece a otra cartera ministerial, se había detectado el mismo apartamiento de carácter sustancial, vulnerándose el control preventivo ya que se había difundido el acto administrativo de adjudicación.

En virtud de lo expuesto, se ratifica el incumplimiento normativo de carácter sustancial e insalvable en relación a esta instancia.

Incumplimiento sustancial N.º 2: ‘Apartamiento a lo dispuesto por la Ley Provincial N.º 1015, artículo 12 y Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, artículo 34, Punto 56; ello habida cuenta de que habiéndose avalado técnicamente las ofertas de los proveedores CORRALES, VIÑA y ALTERACH (orden 94) se verifica lo siguiente:

DESCRIPCION REGLON N° 1 FORMULARIO DE COTIZACION	Facundo CORRALES		VIÑA (MAES TDF)		PAOLA AYELEN ALTERACH	
PAPEL HIGIENICO UNIDAD. Se deberá cotizar: Papel higiénico doble hoja por 30 metros por 10 rollos (o su equivalente en metros)	Papel hig. Doble hoja en rollo de 80 mts extra blanco soft Marca Thames (orden 68)	\$ 6.000,00	Papel hig. De 300mts. Doble hoja tissue blanco puro Marca ALANI (orden 69)	\$ 6.150,00	Papel hig. 10 unidades por 30 mts doble hoja Marca elegante blanco premium suavidad y absorción. Primera marca (orden 70)	\$ 6.261,00
Precio Unitario por metro	\$ 6.000,00 / 80mts	\$ 75,00	\$ 6.150,00 / 300mts	\$ 20,50	\$ 6.261,00 / 300mts	\$ 20,87

Por tanto, el proveedor CORRALES (a quien se ha adjudicado) cotiza los insumos por una cantidad de metros (80 mts), que resulta menor a la solicitada (300 mts); en tanto que los proveedores VIÑA y ALTERACH, cotizan los insumos en la cantidad de metros solicitada y en función de ello, el precio resulta más económico que el proveedor adjudicado.

Véase además que se verifica un empate de ofertas entre estos dos últimos proveedores, debiéndose proceder de acuerdo a normativa vigente aplicable’.

Descargo: El descargo ofrecido respecto de este punto indica: 'En relación a ello, considerando lo expuesto en el acta UT-SUPRA mencionada, se procedió a solicitar a la firma 'Corrales Facundo Ariel C.U.I.T. N.º 20-28859354-0', tener a bien brindar información respecto a lo cotizado en el renglón N.º 01 de la Compra Directa por Compulsa Abreviada N.º 234/24 RAF 101, con a fin de aclarar el precio ofertado y adjudicado.

De esta manera, la firma antes mencionada informó que: 'Estimados mediante el mismo se envía aclaración al renglón n.1 de dicha cotización, donde se requiere el valor del paquete de 10 rollos de papel de 30 metros o su equivalente en metros. El precio cotizado en dicho renglón es de \$6.000 correspondiendo el mismo a 300 metros. Considerando que en este se requieren 806.400 metros es que se procederá a entregar 10.080 rollos de 80 metros cumpliendo con lo requerido. Cabe aclarar que el valor total del renglón es de \$16.128.000.'

Ello así, corresponde mencionar que oportunamente el precio unitario fue cargado tal y como cotizó el proveedor, pudiendo haber generado dudas al respecto el correo informativo de fecha 06 de Octubre del corriente año.

No obstante, de la nueva consulta realizada, surge que el precio ofertado se ajusta a lo requerido, siendo conveniente en términos económicos para el Estado Provincial.

En relación a la presentación del papel, cabe resaltar que el formulario de cotización establece que el oferente deberá presentar oferta en el renglón N.º 1 de la Compra Directa por Compulsa Abreviada N.º 237/24 RAF 101, por 'Papel higiénico doble hoja por 30 metros por 10 rollos (**o su equivalente en metros**)', en virtud de lo cual, y conforme se consignó oportunamente en el acta de preadjudicación, la oferta de la firma CORRALES FACUNDO, se ajusta técnica y económicamente a lo requerido.

En virtud de lo expuesto, corresponde resaltar que se ha procedido de conformidad a lo establecido en el Artículo N.º 12 de la Ley Provincial N 1015'.



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Análisis y Conclusión: Visto el descargo ofrecido, así como la actuación incorporada a orden 118, donde el proveedor CORRALES procede a efectuar nuevas aclaraciones a lo ofertado y aclarado oportunamente, **se considera subsanado el incumplimiento sustancial plasmado en nuestra primera intervención.**

No obstante, cabe resaltar la importancia de que la Administración solicite en tiempo y forma las aclaraciones de marca y/o presentación y demás especificaciones de lo ofertado, al momento de presentarse en la compulsa. Ello resulta fundamental para otorgar claridad, transparencia y equidad a las tramitaciones. Véase que, en este caso particular, el proveedor inicialmente no efectúa aclaración alguna de lo cotizado (orden 28). Posteriormente se le solicita aclaraciones de lo ofrecido (orden 68), lo cual es nuevamente modificado ante lo observado por esta Delegación (orden 118).

4.2 Requerimientos.

Requerimiento N.º 1: ‘Vista la cotización de la firma SUCESIÓN DE BELLOFIORE RUBEN -‘Mar de Cobo’- (orden 63), donde su administradora especifica taxativamente el mantenimiento de la oferta (‘... 30 días de corrido desde la apertura de la presente es decir hasta el 5/9/24 sin prórroga’), se requiere verificar dicha situación, habida cuenta que a dicho proveedor se le han adjudicado tres renglones de la actual compra’.

Descargo: El descargo formal menciona: ‘En relación al presente requerimiento se procedió a dejar sin efecto la adjudicación dispuesto a la firma Sucesión de Bellafiore Ruben, adjudicando al proveedor Martín Arnst, en virtud de encontrarse segundo en orden de mérito; ello de conformidad a haber solicitado el mantenimiento de oferta mediante diversos correos electrónicos a la firma adjudicada inicialmente, sin obtener respuesta’.

Handwritten signature in blue ink.

Análisis y Conclusión: Tomado conocimiento de lo manifestado por los Sres. Funcionarios, así como de las actuaciones incorporadas, se verifica la modificación de adjudicación realizada oportunamente mediante Resolución V.C.G. N.º 109/24 (de orden 113), mediante Resolución V.C.G. N.º 124/24 (orden 124); ello de acuerdo a la falta de respuesta del proveedor adjudicado en la primera de ellas.

Así, resulta un mayor monto de adjudicación total de la presente contratación.

Habiéndose verificado lo requerido en nuestra primera intervención, **se da por cumplimentado el requerimiento.**

En cuanto a lo actuado, se debería sugerir que en casos como el actual, donde se modifica la adjudicación realizada, el trámite debería contar con nueva intervención de la Auditoría Interna, debido al hecho de modificarse los montos presupuestarios afectados; asimismo, el acto administrativo que resuelve la nueva adjudicación, debería tratarse como 'modificatorio' del anterior.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente el incumplimiento detectado y el requerimiento formulado, con sus descargos y análisis correspondientes, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a);
- Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1 y 2;
- Resolución Plenaria N.º 39/2024 y su modificatoria N.º 46/2024
- Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo I, apartado a, Punto

10;

Actos administrativos:

- Resolución S.A.yG.M.. N.º 19/2024: autoriza el llamado a cotización

(orden 19).



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

- Resolución V.C.G. N.º 109/2024: aprueba el procedimiento y adjudica la Compra Directa (orden 113).
- Resolución V.C.G. N.º 124/2024: deja sin efecto la adjudicación a uno de los proveedores y adjudica al siguiente en orden de mérito (orden 124).

Agentes responsables:

- Sr. Leonardo VELASQUEZ, Director Provincial de Administración, quien solicita la difusión del acto administrativo de adjudicación.
- Sr. Jorge Alberto CANALS, Viceministro de Coordinación de Gabinete, quien firma ambos actos administrativos de adjudicación.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia. (...)”

Que giradas las actuaciones a la Secretaría Legal de este Organismo, la Dra. Forencia ALBORNOZ emite el Informe Legal N.º IN-SL-CA-240-2024 (orden 129), en el que expone:

“(...) ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N.º 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia ‘(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será

aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)'.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación a los incumplimientos señalados resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I 'Procedimiento de Control Posterior' de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: 'Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un 'Registro de Incumplimientos Formales' respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1'.

Asimismo, previo a efectuar al análisis de lo señalado en el Informe Contable INF-TCP-SC-262-2024, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria y/o acción de responsabilidad patrimonial que ostenta.



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: ‘La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior’.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo’, se sentó el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados ‘Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo’, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados ‘Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Dominguez, Jorge Armando s/ Ordinario’, donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil, correspondiente a la responsabilidad contractual -art. 4023 CC, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.

En orden a lo expuesto, resta aclarar que el ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, ocurrió el 30 de septiembre de 2023, según se observa a orden 116.

Por otro lado, teniendo en consideración que los actos administrativos señalados por el Auditor Fiscal como productores de la transgresión, incumplimiento y/o daño, Resolución S.A.yG.M. N° 19/2024, Resolución V.C.G. N° 109/2024 y Resolución V.C.G. N° 124/2024, fueron emitidos el 02 de agosto, 30 de septiembre y 22 de octubre de 2024 respectivamente, se entiende que sus publicaciones en el Boletín Oficial no podrían haber sido anteriores, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad establecida en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Dicho ello, cabe efectuar el análisis correspondiente, en orden a la solicitud de intervención efectuada por el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante la Nota N° NOTA-INT-SC-2059-2024., en relación a lo expuesto en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-262-2024.

Así, en el Informe mencionado el Auditor expuso dos Incumplimientos Sustanciales, de los cuales solo persiste el Incumplimiento Sustancial N° 1, el que expuso en los siguientes términos: **“Apartamiento a lo dispuesto por la Ley Provincial N° 50, artículo 2° inciso a); Resolución Plenaria N° 01/01, Anexo I, punto 1 y 2; Resolución OPC N° 17/2021, Anexo I, Capítulo I, apartado a, Punto 10; y la Resolución Plenaria N° 39/2024 y su modificatoria N° 46/2024, ello en virtud de no haberse remitido en instancia de Control Preventivo el expediente de la referencia, tratándose de un Licitación Pública fracasada’.**

En tal sentido, entiendo oportuno recordar, en primer lugar, lo establecido por la normativa presuntamente incumplida.

Así la Ley provincial N° 50, en su artículo 2° dispone: ‘De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:



"2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del estado provincial. En ningún caso, la inexistencia del control preventivo obstará el control posterior'.

Por su parte, la Resolución Plenaria Nº 01/2001, que reglamentó el procedimiento del Control preventivo, en su Anexo I establece: 'Punto 1.- A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2º inc. b) y complementarios de la ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.-

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen.

Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente.

De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo.

Punto 2.- Para los casos de actuaciones donde se tramiten adquisiciones mediante el procedimiento de Concurso de Precios así como también Licitaciones, dicha intervención se llevará a cabo una vez expedida la comisión de preadjudicación y del informe de Auditoría o control interno del ente'.

[Handwritten signature]
a

La Resolución OPC N° 17/21, por otra parte, en su Anexo I, Capítulo I, apartado a, dispone: '**10. Adjudica** (DGAF, Secretario o Subsecretario). Firma la Resolución (...).

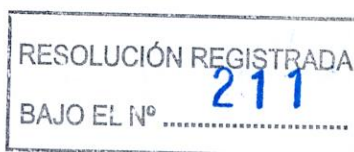
10.2. En algunos casos: Controla (Tribunal de Cuentas). Este proceso está sujeto conforme se determine en la Planificación Anual del Tribunal de Cuentas'.

Finalmente, el Auditor señaló una violación a lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 39/2024 (y su modificatoria Resolución Plenaria N° 46/2024) mediante la que estableció la Planificación Anual de la Secretaría Contable. Allí se aprobó el Informe Contable N° 482/2023 Letra: T.C.P.-S.C. 'PLANIFICACIÓN 2024 - CONSOLIDADO PROVINCIAL' el que, en su parte pertinente, reza: '3.1 Control de Gastos

3.1.1 Control preventivo:

a. En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de 'Licitación Pública' y/o 'Licitación Privada' que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas **contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas** y toda otra tramitación que, por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite.

b. Asimismo, respetando el criterio establecido oportunamente en las Resoluciones Plenarias N.º 09/2016 y N.º 18/2018, las actuaciones serán intervenidas una única vez, previo a la notificación del acto de adjudicación y firma del contrato o materialización de la orden de compra, salvo que el auditor fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de merituar el descargo' (El resaltado es propio).



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En orden a la expuesto, se entiende que le asiste razón al Auditor, siempre que en las presentes actuaciones tramitan Compras Directas derivadas de Licitaciones Públicas fracasadas o desiertas, y que la norma específicamente las postula como uno de los casos en que corresponde que sean remitidas a este Organismo a fin llevar a cabo el Control Preventivo.

Entonces, teniendo en consideración, que la remisión se efectuó luego de la publicación del acto administrativo de adjudicación -según consta a orden 114 la Solicitud de difusión y a orden 115 la propia difusión- la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes pierde, en palabras del Auditor, '(...) el carácter 'Preventivo', el cual indefectiblemente debe realizarse en forma posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, pero en forma previa a su notificación de la orden de compra, difusión, publicación y ejecución'.

En efecto, estamos en presencia de un incumplimiento normativo de carácter insalvable, manifiestamente violatorio de la Ley Provincial N° 50, reconocido, además, por el cuentadante, ya que lejos de intentar justificar su proceder, afirma tener en cuenta la observación efectuada para no incurrir en tal incumplimiento en futuras contrataciones.

En tal orden de ideas, vale recordar, lo expuesto en el Informe Legal N° 55/2022 Letra: T.C.P.-S.L. en el que, en relación a presentación extemporánea para el control preventivo, el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo GENNARO, manifestó: '(...) en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor dijo: '(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2° del artículo 166 prevé expresamente: 'Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto' (énfasis propio).

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (...) Artículo 30: 'Las observaciones, totales o parciales, formuladas

por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello' (énfasis y entrecomillado propio).

Artículo 32: 'El control preventivo' de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoria que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. 'El control preventivo' será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4º y 3º de la Ley provincial N° 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N° 50'.

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto al Incumplimiento Sustancial N° 1, entendiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 4º de la Ley provincial N° 50, en sus incisos g) y/o h).



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

En cuanto a los agentes responsables, tal como fuera expuesto en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-262-2024, se entiende que tal responsabilidad correspondería ser endilgada, por un lado, al Viceministro de Coordinación de Gabinete, señor Jorge Alberto CANALS, quien suscribió las Resoluciones V.C.G. N° 109/2024 y N° 124/2024; y, por otro lado, al Director Provincial de Administración –S.A.yG.M. del Ministerio Jefatura de Gabinete, señor Leonardo VELAZQUEZ, por ser quien solicitó, a orden 114, la difusión de la Resolución N° VCG N° 109/2024, mediante la que se efectuó la adjudicación.

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal al manifestar que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio fiscal al erario público en esta instancia, compartiendo la suscripta lo señalado al no encontrar elemento alguno que persuada apartarse de tal aserto.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-262-2024 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsables al Viceministro de Coordinación de Gabinete, señor Jorge Alberto CANALS y el Director Provincial de Administración –S.A.yG.M. del Ministerio Jefatura de Gabinete, señor Leonardo VELAZQUEZ, por los motivos indicados en el acápite anterior.

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4° incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50. (...)

Que a orden 130 el Secretario Legal a/c Dr. Gustavo F. MIRABELLI comparte el Informe Legal que antecede.

Que mediante Informe Contable N.º INF-TCP-SC-270-2024 (orden 132), el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CP David BEHRENS expresa.

“(...) Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Organo de Control, esta instancia comparte lo actuado mediante el informe contable antes citado, considerándose que subsiste el incumplimiento sustancial N.º 1 detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a);
- Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1 y 2;
- Resolución Plenaria N.º 39/2024 y su modificatoria N.º 46/2024
- Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo I, apartado a, Punto

10;

Actos administrativos:

- Resolución S.A.yG.M.. N.º 19/2024: autoriza el llamado a cotización (orden 19).
- Resolución V.C.G. N.º 109/2024: aprueba el procedimiento y adjudica la Compra Directa (orden 113).
- Resolución V.C.G. N.º 124/2024: deja sin efecto la adjudicación a uno de los proveedores y adjudica al siguiente en orden de mérito (orden 124).

Agentes responsables:

- Sr. Leonardo VELASQUEZ, Director Provincial de Administración, quien solicita la difusión del acto administrativo de adjudicación.
- Sr. Jorge Alberto CANALS, Viceministro de Coordinación de Gabinete, quien firma ambos actos administrativos de adjudicación.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia.



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Por último, con relación al Incumplimiento Sustancial N° 2, visto el descargo ofrecido, así como la actuación incorporada a orden 118, donde el proveedor CORRALES procede a efectuar nuevas aclaraciones a lo ofertado y aclarado oportunamente, y el análisis efectuado por el auditor fiscal interviniente se sugiere darlo por subsanado. (...)”

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-262-2024 y del Informe Legal N.º IN-SL-CA-240-2024, por lo que teniendo en consideración lo allí expuesto y lo informado por las áreas de este Tribunal de Cuentas en cuanto a que el incumplimiento sustancial detectado no es suficiente para determinar un posible perjuicio al erario público, resulta procedente efectuar una recomendación al Viceministro de Coordinación de Gabinete Sr. Jorge Alberto CANALS y al Director Provincial de Administración - S.A.yG.M. del Ministerio Jefatura de Gabinete, Sr. Leonardo VELAZQUEZ, relativa a que en el futuro se cumpla con lo dispuesto en la Ley provincial N° 50, artículo 2º inciso a); Resolución Plenaria N° 01/01, Anexo I, punto 1 y 2; Resolución OPC N° 17/2021, Anexo I, Capítulo I, apartado a, Punto 10; y la Resolución Plenaria N° 39/2024 y su modificatoria N° 46/2024, a fin de evitar incurrir nuevamente en apartamientos normativos como los señalados en los Informes transcritos precedentemente.

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 28/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de este acto administrativo conforme lo reglado por los artículos 1º, 4º inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-262-2024 y del Informe Legal N.º IN-SL-CA-240-2024.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al Viceministro de Coordinación de Gabinete Sr. Jorge Alberto CANALS y al Director Provincial de Administración - S.A.yG.M. del Ministerio Jefatura de Gabinete Sr. Leonardo VELAZQUEZ, a que en el futuro se de cumplimiento con lo dispuesto en la Ley provincial N° 50, artículo 2º inciso a); Resolución Plenaria N° 01/01, Anexo I, punto 1 y 2; Resolución OPC N° 17/2021, Anexo I, Capítulo I, apartado a, Punto 10; y la Resolución Plenaria N° 39/2024 y su modificatoria N° 46/2024, a fin de evitar incurrir nuevamente en apartamientos normativos como los señalados en los Informes citados en el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Notificar, con remisión de las actuaciones del visto, al Viceministro de Coordinación de Gabinete Sr. Jorge Alberto CANALS y al Director Provincial de Administración - S.A.yG.M. del Ministerio Jefatura de Gabinete Sr. Leonardo VELAZQUEZ.

ARTÍCULO 4º.- Notificar al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y por su intermedio a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 4º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 211 /2024.

S.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Informe Contable P.E. N.º INF-TCP-SC-262-2024

Ref.: Expte. N.º MJG-E-59634-2024 caratulado: *"Adquisición de elementos de limpieza para las dependencias que se encuentran bajo la órbita del Viceministro de Coordinación de Gabinete"*.

jueves 24 de octubre de 2024



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE

Letra: TCP-PE

REF.: Expte. N.º MJG-E-59634-2024 caratulado: *“Adquisición de elementos de limpieza para las dependencias que se encuentran bajo la orbita del Viceministro de Coordinación de Gabinete”.*”

MONTO: \$25.109.830,00.

ÁREA GENERADORA: DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA -SAGM.

Auditor Fiscal: C.P. Sebastián ROBELIN

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2024- 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis.....	2
4.1	Incumplimientos sustanciales	2
4.2	Requerimientos.	5
5.	Conclusión	6

cc

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, ante la no subsanación de deficiencias sustanciales detectadas, conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 – Anexo I, Punto 1.4.2.

3. Antecedentes

Mediante el presente expediente se tramitó mediante Compulsa Abreviada, las Compras Directas N.º 237/24 RAF 101 y N.º 03/24 RAF565; cuyo objeto de tramitación son los renglones desiertos y fracasados de la Licitación Pública N.º 01/24 RAF 101 y N.º 01/24 RAF 565, referidas a elementos de limpieza para las diversas dependencias que se encuentran bajo la órbita del Viceministro de Coordinación de Gabinete.

Esta Delegación tomó intervención sobre el mismo, mediante Acta de Constatación P.E. N.º ACTA-POST-PE-315-24 del 04/10/2024 (orden 117), en la cual se formularon dos (2) incumplimientos sustanciales, un (1) requerimiento, seis (6) recomendaciones y dos (2) notas.

Posteriormente, el expediente regresa con actuaciones incorporadas, entre ellas la Nota N.º 540/2024 Letra: D.G.A.F.-S.A.yG.M.. del 22/10/2024, firmada electrónicamente en forma conjunta por Leonardo VELASQUEZ, Director Provincial de Administración, y por Gonzalo VALENZUELA ROS, Secretario de Asistencia y Gestión Ministerial (orden 125). Mediante la misma, se brindan los correspondientes descargos que serán analizados en el siguiente apartado.

4. Análisis

4.1 Incumplimientos sustanciales

Incumplimiento sustancial N.º 1: *“Apartamiento a lo dispuesto por la Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1 y 2; Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo I, apartado a, Punto 10; y la Resolución Plenaria N.º 39/2024 y su modificatoria N.º 46/2024; ello en virtud de no haberse remitido en instancia de Control Preventivo el expediente de la referencia, tratándose de una Licitación Publica fracasada”.*

Descargo: tal como indicamos anteriormente, a orden 125 se ha incorporado la Nota N.º 540/2024 Letra: D.G.A.F.-S.A.yG.M., donde los funcionarios de la cartera ministerial indican: *“En relación a la presente observación, la misma será tenida en cuenta para contrataciones futuras. Corresponde resaltar que si bien se difundió el acto administrativo de adjudicación, no fueron notificadas las correspondientes órdenes de compra.”*

Análisis y conclusión: se toma conocimiento del descargo, donde quienes lo firman reconocen el apartamiento sustancial detectado, afirmando que *“... será tenida en cuenta para contrataciones futuras”*.

Así, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Plenaria N.º 39/2024 y su modificatoria N.º 46/2024, la oportunidad para la intervención de este Organismo de Control Externo en la contratación para el caso de una Contratación Directa en caso de situaciones previstas en el Artículo 18º inciso a) de la Ley Provincial N.º 1015, no admite interpretaciones.

Si bien quienes efectúan descargo indican: *“...si bien se difundió el acto administrativo de adjudicación, no fueron notificadas las correspondientes órdenes de compra”*, debemos manifestar que al haberse difundido en el sitio web oficial el acto administrativo de adjudicación (según consta a orden 115 y ratificado mediante la consulta al sitio web oficial: <https://compras.tierradelfuego.gob.ar/>), la



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

intervención de este organismo pierde el carácter "Preventivo", el cual indefectiblemente debe realizarse en forma posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, pero en forma previa a su notificación de la orden de compra, difusión, publicación y ejecución.

Resulta relevante destacar que esta cuestión vinculada al momento de intervención de este organismo de contralor, ha sido plasmada en diversas actuaciones tales como Informe Legal N.º 118/2023 Letra: TCP-CA, aprobado por la Resolución Plenaria N.º 129/2023. Cabe mencionar además, que este acto administrativo refiere a un trámite que, si bien pertenece a otra cartera ministerial, se había detectado el mismo apartamiento de carácter sustancial, vulnerándose el control preventivo ya que se había difundido el acto administrativo de adjudicación.

En virtud de lo expuesto, **se ratifica el incumplimiento normativo de carácter sustancial e insalvable en relación a esta instancia.**

Incumplimiento sustancial N.º 2: *"Apartamiento a lo dispuesto por la Ley Provincial N.º 1015, artículo 12 y Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, artículo 34, Punto 56; ello habida cuenta de que habiéndose avalado técnicamente las ofertas de los proveedores CORRALES, VIÑA y ALTERACH (orden 94) se verifica lo siguiente:*

DESCRIPCION REGLON N° 1 FORMULARIO DE COTIZACION	Facundo CORRALES		VIÑA (MAES TDF)		PAOLA AYELEN ALTERACH	
PAPEL HIGIENICO UNIDAD. Se deberá cotizar: Papel higiénico doble hoja por 30 metros por 10 rollos (o su equivalente en metros)	Papel hig. Doble hoja en rollo de 80 mts extra blanco soft Marca Thames (orden 68)	\$ 6.000,00	Papel hig. De 300mts. Doble hoja tissue blanco puro Marca ALANI (orden 69)	\$ 6.150,00	Papel hig. 10 unidades por 30 mts doble hoja Marca elegante blanco premium suavidad y absorción. Primera marca (orden 70)	\$ 6.261,00
Precio Unitario por metro	\$ 6.000,00 / 80mts	\$ 75,00	\$ 6.150,00 / 300mts	\$ 20,50	\$ 6.261,00 / 300mts	\$ 20,87

Por tanto, el proveedor CORRALES (a quien se ha adjudicado) cotiza los insumos por una cantidad de metros (80 mts), que resulta menor a la solicitada (300 mts); en tanto que los proveedores VIÑA y ALTERACH, cotizan los insumos en la

cantidad de metros solicitada y en función de ello, el precio resulta más económico que el proveedor adjudicado.

Véase además que se verifica un empate de ofertas entre estos dos últimos proveedores, debiéndose proceder de acuerdo a normativa vigente aplicable”.

Descargo: El descargo ofrecido respecto de este punto indica: “En relación a ello, considerando lo expuesto en el acta UT-SUPRA mencionada, se procedió a solicitar a la firma “Corrales Facundo Ariel C.U.I.T. N.º 20-28859354-0”, tener a bien brindar información respecto a lo cotizado en el renglón N.º 01 de la Compra Directa por Compulsa Abreviada N.º 234/24 RAF 101, con a fin de aclarar el precio ofertado y adjudicado.

De esta manera, la firma antes mencionada informó que: “Estimados mediante el mismo se envía aclaración al renglón n.1 de dicha cotización, donde se requiere el valor del paquete de 10 rollos de papel de 30 metros o su equivalente en metros. El precio cotizado en dicho renglón es de \$6.000 correspondiendo el mismo a 300 metros. Considerando que en este se requieren 806.400 metros es que se procederá a entregar 10.080 rollos de 80 metros cumpliendo con lo requerido. Cabe aclarar que el valor total del renglón es de \$16.128.000.”

Ello así, corresponde mencionar que oportunamente el precio unitario fue cargado tal y como cotizó el proveedor, pudiendo haber generado dudas al respecto el correo informativo de fecha 06 de Octubre del corriente año.

No obstante, de la nueva consulta realizada, surge que el precio ofertado se ajusta a lo requerido, siendo conveniente en términos económicos para el Estado Provincial.

En relación a la presentación del papel, cabe resaltar que el formulario de cotización establece que el oferente deberá presentar oferta en el renglón N.º 1 de la Compra Directa por Compulsa Abreviada N.º 237/24 RAF 101, por “Papel higiénico doble hoja por 30 metros por 10 rollos (o su equivalente en metros)”, en



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

virtud de lo cual, y conforme se consignó oportunamente en el acta de preadjudicación, la oferta de la firma CORRALES FACUNDO, se ajusta técnica y económicamente a lo requerido.

En virtud de lo expuesto, corresponde resaltar que se ha procedido de conformidad a lo establecido en el Artículo N.º 12 de la Ley Provincial N 1015".

Análisis y Conclusión: Visto el descargo ofrecido, así como la actuación incorporada a orden 118, donde el proveedor CORRALES procede a efectuar nuevas aclaraciones a lo ofertado y aclarado oportunamente, **se considera subsanado el incumplimiento sustancial plasmado en nuestra primera intervención.**

No obstante, cabe resaltar la importancia de que la Administración solicite en tiempo y forma las aclaraciones de marca y/o presentación y demás especificaciones de lo ofertado, al momento de presentarse en la compulsa. Ello resulta fundamental para otorgar claridad, transparencia y equidad a las tramitaciones. Véase que, en este caso particular, el proveedor inicialmente no efectúa aclaración alguna de lo cotizado (orden 28). Posteriormente se le solicita aclaraciones de lo ofrecido (orden 68), lo cual es nuevamente modificado ante lo observado por esta Delegación (orden 118).

4.2 Requerimientos.

Requerimiento N.º 1: "Vista la cotización de la firma SUCESIÓN DE BELLOFIORE RUBEN - "Mar de Cobo"- (orden 63), donde su administradora especifica taxativamente el mantenimiento de la oferta ("... 30 días de corrido desde la apertura de la presente es decir hasta el 5/9/24 sin prórroga"), se requiere verificar dicha situación, habida cuenta que a dicho proveedor se le han adjudicado tres renglones de la actual compra".

Descargo: El descargo formal menciona: "En relación al presente requerimiento se procedió a dejar sin efecto la adjudicación dispuesto a la firma Sucesión de Bellafiore Ruben, adjudicando al proveedor Martín Arnst, en virtud de encon-

Handwritten signature or mark.

trarse segundo en orden de mérito; ello de conformidad a haber solicitado el mantenimiento de oferta mediante diversos correos electrónicos a la firma adjudicada inicialmente, sin obtener respuesta”.

Análisis y Conclusión: Tomado conocimiento de lo manifestado por los Sres. Funcionarios, así como de las actuaciones incorporadas, se verifica la modificación de adjudicación realizada oportunamente mediante Resolución V.C.G. N.º 109/24 (de orden 113), mediante Resolución V.C.G. N.º 124/24 (orden 124); ello de acuerdo a la falta de respuesta del proveedor adjudicado en la primera de ellas. Así, redunda un mayor monto de adjudicación total de la presente contratación. Habiéndose verificado lo requerido en nuestra primera intervención, **se da por cumplimentado el requerimiento.**

En cuanto a lo actuado, se debería sugerir que en casos como el actual, donde se modifica la adjudicación realizada, el trámite debería contar con nueva intervención de la Auditoría Interna, debido al hecho de modificarse los montos presupuestarios afectados; asimismo, el acto administrativo que resuelve la nueva adjudicación, debería tratarse como “modificatorio” del anterior.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente el incumplimiento detectado y el requerimiento formulado, con sus descargos y análisis correspondientes, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a);
- Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1 y 2;
- Resolución Plenaria N.º 39/2024 y su modificatoria N.º 46/2024
- Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo I, apartado a, Punto 10;



"2023 -- 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Actos administrativos:

- Resolución S.A.yG.M.. N.º 19/2024: autoriza el llamado a cotización (orden 19).
- Resolución V.C.G. N.º 109/2024: aprueba el procedimiento y adjudica la Compra Directa (orden 113).
- Resolución V.C.G. N.º 124/2024: deja sin efecto la adjudicación a uno de los proveedores y adjudica al siguiente en orden de mérito (orden 124).

Agentes responsables:

- Sr. Leonardo VELASQUEZ, Director Provincial de Administración, quien solicita la difusión del acto administrativo de adjudicación.
- Sr. Jorge Alberto CANALS, Viceministro de Coordinación de Gabinete, quien firma ambos actos administrativos de adjudicación.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe el que consta a orden 126 del expediente de referencia.

C.P. Sebastian ROBELIN
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

(Informe Legal) N.º INF-SL-CA-240-2024

Ref.: (Expte. MJG-E-59634-2024 Adquisición de elementos de limpieza para las dependencias que se encuentran bajo la órbita del Viceministro de Coordinación de Gabinete)

martes 5 de noviembre de 2024



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Cde.: Expte. N° MJG-E-59634-2024

DR. GUSTAVO F. MIRABELLI
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGAL

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, caratulado:
“ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA PARA LAS DEPENDENCIAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA ÓRBITA DEL VICEMINISTRO DE COORDINACIÓN DE GABINETE”, a fin de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Mediante las presentes actuaciones tramitaron las Compras Directas N° 237/24 RAF 101 y N° 03/24 RAF 565, teniendo como objeto los renglones que resultaron desiertos y fracasados en la Licitación Pública N° 01/24 RAF 101 y N° 01/2024 RAF 565, que refieren a elementos de limpieza para Secretarías del Viceministro de Coordinación de Gabinete, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete.

Remitidas las actuaciones a este Organismo de Control en el marco del Control Posterior, se emitió el Acta de Constatación N° ACTA-POST-PE-315-24, en la que se señalaron dos incumplimientos sustanciales en los siguientes términos:
“Incumplimiento sustancial N° 1: ‘Apartamiento a lo dispuesto por la Ley Provincial N° 50, artículo 2º inciso a); Resolución Plenaria N° 01/01, Anexo I, punto 1 y 2; Resolución OPC N° 17/21, Anexo I, Capítulo I, apartado a, Punto 10; y la Resolución Plenaria N° 39/2024 y su modificatoria N° 46/2024, ello en

virtud de no haberse remitido en instancia de Control Preventivo el expediente de la referencia, tratándose de un Licitación Pública fracasada”.

Incumplimiento Sustancial N° 2: ‘Apartamiento a lo dispuesto por la Ley Provincial N° 1015, artículo 12 y Decreto Provincial N° 674/11, Anexo I, artículo 34, Punto 56; ello habida cuenta de que habiéndose avalado técnicamente las ofertas de los proveedores CORRALES, VIÑA y ALTERACH (orden94) se verifica (...).

(...) el proveedor CORRALES (a quien se ha adjudicado) cotiza los insumos por una cantidad de metros (80 mts) que resulta menor a la solicitada (300 mts); en tanto que los proveedores VIÑA y ALTERACH, cotizan los insumos en la cantidad de metros solicitada y en función de ello, el precio resulta más económico que el proveedor adjudicado.

Véase además que se verifica un empate de ofertas entre estos dos últimos proveedores, debiéndose proceder de acuerdo a normativa vigente aplicable”.

En función de ello, se efectuó el descargo correspondiente mediante Nota N° 540/2024 Letra: D.G.A.F.-S.A y G.M., suscripta por el Director Provincial Administración – S.A y G.M. del Ministerio Jefatura de Gabinete, señor Leonardo VELÁSQUEZ, en la que, en relación al Incumplimiento Sustancial N° 1, expuso: “(...) la misma será tenida en cuenta para contrataciones futuras. Corresponde resaltar que si bien se difundió el acto administrativo de adjudicación, no fueron notificadas las correspondientes órdenes de compra”.

Por su parte, en lo referente al Incumplimiento Sustancial N° 2, manifestó: “(...) se procedió a solicitar a la firma ‘Corrales Facundo Ariel C.U.I.T. N°20-28859354-0’, tener a bien brindar información respecto a lo cotizado en el



2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

renglón N° 01 de la Compra Directa por Compulsa Abreviada N° 237/24 RAF 101, con a fin de aclarar el precio ofertado y adjudicado. De esta manera, la firma antes mencionada informó que: 'Estimados mediante el mismo se envía aclaración al renglón n.1 de dicha cotización, donde se requiere el valor del paquete de 10 rollos de papel de 30 metros o su equivalente en metros. El precio cotizado en dicho renglón es de \$6.000 correspondiendo el mismo a 300 metros. Considerando que en este se requieren 806.400 metros es que se procederá a entregar 10.080 rollos de 80 metros cumpliendo con lo requerido. Cabe aclarar que el valor total del renglón es de \$16.128.000,00'.

Ello así, corresponde mencionar que oportunamente el precio unitario fue cargado tal y como cotizó el proveedor, pudiendo haber generado dudas al respecto el correo informativo de fecha 06 de Octubre del corriente año.

No obstante, de la nueva consulta realizada, surge que el precio ofertado se ajusta a lo requerido, siendo conveniente en términos económicos para el Estado Provincial".

Luego, en función del descargo realizado se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-262-2024, donde el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELIN, efectuó el siguiente análisis.

En relación al Incumplimiento sustancial N° 1 expuso: "Análisis y conclusión: se toma conocimiento del descargo, donde quienes lo firman reconocen el apartamiento sustancial detectado, afirmando que '... será tenida en cuenta para contrataciones futuras'.

Así, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Plenaria N.º 39/2024 y su modificatoria N.º 46/2024, la oportunidad para la intervención de este

Organismo de Control Externo en la contratación para el caso de una Contratación Directa en caso de situaciones previstas en el Artículo 18° inciso a) de la Ley Provincial N.º 1015, no admite interpretaciones.

Si bien quienes efectúan descargo indican: ‘...si bien se difundió el acto administrativo de adjudicación, no fueron notificadas las correspondientes órdenes de compra’, debemos manifestar que al haberse difundido en el sitio web oficial el acto administrativo de adjudicación (según consta a orden 115 y ratificado mediante la consulta al sitio web oficial: <https://compras.tierradelfuego.gob.ar/>), la intervención de este organismo pierde el carácter ‘Preventivo’, el cual indefectiblemente debe realizarse en forma posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, pero en forma previa a su notificación de la orden de compra, difusión, publicación y ejecución.

Resulta relevante destacar que esta cuestión vinculada al momento de intervención de este organismo de contralor, ha sido plasmada en diversas actuaciones tales como Informe Legal N.º 118/2023 Letra: TCP-CA, aprobado por la Resolución Plenaria N.º 129/2023. Cabe mencionar además, que este acto administrativo refiere a un trámite que, si bien pertenece a otra cartera ministerial, se había detectado el mismo apartamiento de carácter sustancial, vulnerándose el control preventivo ya que se había difundido el acto administrativo de adjudicación.

En virtud de lo expuesto, se ratifica el incumplimiento normativo de carácter sustancial e insalvable en relación a esta instancia”.

Por su parte, en cuanto al Incumplimiento Sustancial N° 2, manifestó:
“Análisis y Conclusión: Visto el descargo ofrecido, así como la actuación



2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994
incorporada a orden 118, donde el proveedor CORRALES procede a efectuar nuevas aclaraciones a lo ofertado y aclarado oportunamente, **se considera subsanado el incumplimiento sustancial plasmado en nuestra primera intervención**".

Finalmente, el Auditor concluyó: "**Normativa incumplida:**

- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a);
- Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1 y 2;
- Resolución Plenaria N.º 39/2024 y su modificatoria N.º 46/2024
- Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo I, apartado a, Punto 10;

Actos administrativos:

- Resolución S.A.yG.M.. N.º 19/2024: autoriza el llamado a cotización (orden 19).
- Resolución V.C.G. N.º 109/2024: aprueba el procedimiento y adjudica la Compra Directa (orden 113).
- Resolución V.C.G. N.º 124/2024: deja sin efecto la adjudicación a uno de los proveedores y adjudica al siguiente en orden de mérito (orden 124).

Agentes responsables:

Sr. Leonardo VELASQUEZ, Director Provincial de Administración, quien solicita la difusión del acto administrativo de adjudicación.

Sr. Jorge Alberto CANALS, Viceministro de Coordinación de Gabinete, quien firma ambos actos administrativos de adjudicación.

4

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia”.

En ese orden fueron remitidas las actuaciones, mediante Nota N° NOTA-INT-SC-2059-2024, por la que el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, requirió la intervención de la Secretaría Legal respecto a lo señalado en el Informe Contable citado.

ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)*”.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación a los incumplimientos señalados resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I “*Procedimiento de Control Posterior*” de la Resolución Plenaria N° 122/2018.



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: *“Incumplimientos formales:*

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un ‘Registro de Incumplimientos Formales’ respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1”.

Asimismo, previo a efectuar al análisis de lo señalado en el Informe Contable INF-TCP-SC-262-2024, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria y/o acción de responsabilidad patrimonial que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: "*La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior*".

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*", se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados "*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados "*Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Dominguez, Jorge Armando s/ Ordinario*", donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil, correspondiente a la



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

responsabilidad contractual -art. 4023 CC, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.

En orden a lo expuesto, resta aclarar que el ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, ocurrió el 30 de septiembre de 2023, según se observa a orden 116.

Por otro lado, teniendo en consideración que los actos administrativos señalados por el Auditor Fiscal como productores de la transgresión, incumplimiento y/o daño, Resolución S.A.yG.M. N° 19/2024, Resolución V.C.G. N° 109/2024 y Resolución V.C.G. N° 124/2024, fueron emitidos el 02 de agosto, 30 de septiembre y 22 de octubre de 2024 respectivamente, se entiende que sus publicaciones en el Boletín Oficial no podrían haber sido anteriores, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad establecida en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Dicho ello, cabe efectuar el análisis correspondiente, en orden a la solicitud de intervención efectuada por el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante la Nota N° NOTA-INT-SC-2059-2024., en relación a lo expuesto en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-262-2024.

Así, en el Informe mencionado el Auditor expuso dos Incumplimientos Sustanciales, de los cuales solo persiste el Incumplimiento Sustancial N° 1, el que expuso en los siguientes términos: **“Apartamiento a lo dispuesto por la Ley Provincial N° 50, artículo 2º inciso a); Resolución Plenaria N° 01/01, Anexo I, punto 1 y 2; Resolución OPC N° 17/2021, Anexo I, Capítulo I, apartado a, Punto 10; y la Resolución Plenaria N° 39/2024 y su modificatoria N° 46/2024, ello en**

virtud de no haberse remitido en instancia de Control Preventivo el expediente de la referencia, tratándose de un Licitación Pública fracasada”.

En tal sentido, entiendo oportuno recordar, en primer lugar, lo establecido por la normativa presuntamente incumplida.

Así la Ley provincial N° 50, en su artículo 2° dispone: “De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:

Ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del estado provincial. En ningún caso, la inexistencia del control preventivo obstará el control posterior”.

Por su parte, la Resolución Plenaria N° 01/2001, que reglamentó el procedimiento del Control preventivo, en su Anexo I establece: “**Punto 1.-** A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2° inc. b) y complementarios de la ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.-

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen.



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente.

De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo.

Punto 2.- Para los casos de actuaciones donde se tramiten adquisiciones mediante el procedimiento de Concurso de Precios así como también Licitaciones, dicha intervención se llevará a cabo una vez expedida la comisión de preadjudicación y del informe de Auditoría o control interno del ente”.

La Resolución OPC N° 17/21, por otra parte, en su Anexo I, Capítulo I, apartado a, dispone: “**10. Adjudica** (DGAF, Secretario o Subsecretario). Firma la Resolución (...).

10.2. En algunos casos: Controla (Tribunal de Cuentas). Este proceso está sujeto conforme se determine en la Planificación Anual del Tribunal de Cuentas”.

Finalmente, el Auditor señaló una violación a lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 39/2024 (y su modificatoria Resolución Plenaria N° 46/2024) mediante la que estableció la Planificación Anual de la Secretaría Contable. Allí se aprobó el Informe Contable N° 482/2023 Letra: T.C.P.-S.C. “**PLANIFICACIÓN 2024 - CONSOLIDADO PROVINCIAL**” el que, en su parte pertinente, reza: “**3.1 Control de Gastos**

q

3.1.1 Control preventivo:

a. En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de “Licitación Pública” y/o “Licitación Privada” que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas **contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas** y toda otra tramitación que, por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite.

b. Asimismo, respetando el criterio establecido oportunamente en las Resoluciones Plenarias N.º 09/2016 y N.º 18/2018, **las actuaciones serán intervenidas una única vez, previo a la notificación del acto de adjudicación y firma del contrato o materialización de la orden de compra**, salvo que el auditor fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de merituar el descargo” (El resaltado es propio).

En orden a la expuesto, se entiende que le asiste razón al Auditor, siempre que en las presentes actuaciones tramitan Compras Directas derivadas de Licitaciones Públicas fracasadas o desiertas, y que la norma específicamente las postula como uno de los casos en que corresponde que sean remitidas a este Organismo a fin llevar a cabo el Control Preventivo.

Entonces, teniendo en consideración, que la remisión se efectuó luego de la publicación del acto administrativo de adjudicación -según consta a orden 114 la Solicitud de difusión y a orden 115 la propia difusión- la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes pierde, en palabras del Auditor, “(...) el carácter “Preventivo”, el cual indefectiblemente debe realizarse en forma



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, pero en forma previa a su notificación de la orden de compra, difusión, publicación y ejecución”.

En efecto, estamos en presencia de un incumplimiento normativo de carácter insalvable, manifiestamente violatorio de la Ley Provincial N° 50, reconocido, además, por el cuentadante, ya que lejos de intentar justificar su proceder, afirma tener en cuenta la observación efectuada para no incurrir en tal incumplimiento en futuras contrataciones.

En tal orden de ideas, vale recordar, lo expuesto en el Informe Legal N° 55/2022 Letra: T.C.P.-S.L. en el que, en relación a presentación extemporánea para el control preventivo, el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo GENNARO, manifestó: “(...) en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor dijo: ‘(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2º del artículo 166 prevé expresamente: ‘Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto’ (énfasis propio).

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (...) Artículo 30: ‘Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello’(énfasis y entrecomillado propio).

Artículo 32: ‘El control preventivo’ de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoria que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano

controlado. 'El control preventivo' será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4º y 3º de la Ley provincial N° 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N° 50".

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto al Incumplimiento Sustancial N° 1, entendiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 4º de la Ley provincial N° 50, en sus incisos g) y/o h).

En cuanto a los agentes responsables, tal como fuera expuesto en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-262-2024, se entiende que tal responsabilidad correspondería ser endilgada, por un lado, al Viceministro de Coordinación de Gabinete, señor Jorge Alberto CANALS, quien suscribió las Resoluciones V.C.G. N° 109/2024 y N° 124/2024; y, por otro lado, al Director Provincial de



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Administración –S.A.yG.M. del Ministerio Jefatura de Gabinete, señor Leonardo VELAZQUEZ, por ser quien solicitó, a orden 114, la difusión de la Resolución N° VCG N° 109/2024, mediante la que se efectuó la adjudicación.

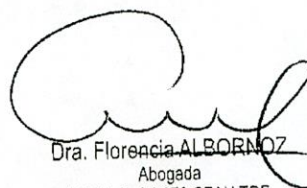
Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal al manifestar que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio fiscal al erario público en esta instancia, compartiendo la suscripta lo señalado al no encontrar elemento alguno que persuada apartarse de tal aserto.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-262-2024 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsables al Viceministro de Coordinación de Gabinete, señor Jorge Alberto CANALS y el Director Provincial de Administración –S.A.yG.M. del Ministerio Jefatura de Gabinete, señor Leonardo VELAZQUEZ, por los motivos indicados en el acápite anterior.

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50.

En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.


Dra. Florencia ALBORNOS
Abogada
Matricula N° 870 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

